

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N° 2020-00019-00, informándole que la abogada **GLORIA MARIA ATIHAS BALDOVINO**, presentó memorial en el que solicita se remita el expediente por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda - Sucre. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 16 de noviembre de 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2020-00019-00

Vista el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita:

"(...) Solicito a ese despacho judicial el reenvío del trámite del proceso ejecutivo DE ALIMENTO en el estado en que se encuentre, en razón a que la causa que generó el impedimento para el conocimiento por parte de este juzgado desapareció con la renuncia del apoderado judicial del demandado, Dr MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA. (...)"

Previo a resolver de fondo la solicitud impetrada por la togada, se tendrá en cuentas las siguientes consideraciones:

Que en fecha agosto 28 de 2020 aceptó la recusación declarada por el Juez Promiscuo Municipal de Guaranda – Sucre, por ocasión de la denuncia disciplinaria efectuada por el abogado de la parte demandada, Dr. Manuel Salvador Munive Acuña, en contra del titular de ese Despacho.

Que el demandado presentó escrito de fecha agosto 12 de 2021, otorgando poder judicial al doctor FABIO ANDRÉS SALAZAR LUNA, con ocasión a la renuncia del poder presentada por el doctor MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, por consiguiente, esta judicatura mediante proveído adiado agosto 19 hogaño, aceptó la renuncia del poder otorgado al Dr. MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA, y en su lugar

reconoció personería para actuar en el presente proceso al doctor FABIO ANDRÉS SALAZAR LUNA, conforme al poder otorgado.

De la competencia territorial

Sea lo primero señalar que, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes entre otras.

En ese orden de ideas, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptualizar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la litis, la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, dice:

"la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina "Jurisdictio", que traduce declarar el derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".

Sobre la competencia, refiere:

"(...) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial, ...conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los delineamientos de la jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial".

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el

criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez A quo, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que dicho asunto lo conozca el superior o Ad- quem.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

Dado que, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

“(...) 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Del caso concreto

En el caso bajo estudio, se observa que la causal que en su momento generó el impedimento por parte del Juez Promiscuo Municipal de Guaranda, no persiste en la actualidad, puesto que el Doctor MANUEL

SALVADOR MUNIVE ACUÑA, renunció al poder otorgado, además, se observa que los menores residen en el municipio de Guaranda, y por el interés superior de éstos y conforme a lo preceptuado en la precitada norma, se hace necesario devolver el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, para que siga conociendo del mismo, ya que desapareció la causa que originó el impedimento.

Aunado a lo anterior, se tiene entonces que dentro del presente asunto, también se vislumbra que las partes conservan el domicilio común anterior a la convivencia, es decir, el municipio de Guaranda del Departamento de Sucre, por lo que también deberá aplicarse lo expuesto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., siendo competente para seguir conociendo del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda - Sucre.

Así las cosas, esta judicatura procederá a ordenar la remisión del expediente digital de la presente demanda, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda – Sucre, a fin de que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la falta de impedimento decretada por el Juez Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, cesó conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devolver al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda – Sucre, el expediente digital del presente proceso de alimentos, impetrado por la señora **CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS** a través de apoderada judicial, contra el señor **SILAS PINEDA PINEDA**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaria hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador del juzgado, en el sistema TYBA y en la página Web.

CUARTO: Désele salida del sistema de red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea (TYBA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb218eba7e3e991e2fc17808afc22445043102c07fa7ca05b6eb2090465b0b**
Documento generado en 16/11/2021 04:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>